Diario Oficial

L 253

37° año

29 de septiembre de 1994

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	Reglamento (CE) n° 2319/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, que modifica el Reglamento (CE) n° 1787/94 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo
	Reglamento (CE) nº 2320/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar
	* Reglamento (CE) nº 2321/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, por el que se fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales durante el cuarto trimestre de 1994 y por el que se establece una excepción, para este trimestre, al Reglamento (CEE) nº 2377/80 en lo relativo a la atribución de las cantidades disponibles
	Reglamento (CE) nº 2322/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza
	Reglamento (CE) nº 2323/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, que rectifica los Reglamentos (CE) nº 1582/94 y 1978/94 por el que se fijan los precios de exclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral
	Reglamento (CE) nº 2324/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, que rectifica los Reglamentos (CE) nº 1583/94 y 1979/94 por el que se fijan los precios de exclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos
	Reglamento (CE) nº 2325/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, que rectifica los Reglamentos (CE) nº 1584/94 y 1980/94 por el que se fijan los precios de exclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina
	Reglamento (CE) nº 2326/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimaoctava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Reglamento (CE) nº 2327/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, por el

Sumario (continuación)	Reglamento (CE) nº 2328/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	23
	Reglamento (CE) nº 2329/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimanovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93	2.
	Reglamento (CE) nº 2330/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	27
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Comisión	
	94/652/CE :	
	* Decisión de la Comisión, de 20 de septiembre de 1994, por la que se establece el inventario y distribución de las tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios	29
	ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO	
	Comité mixto del EEE	
	* Decisión del Comité mixto del EEE nº 10/94, de 12 de agosto de 1994, por la que se modifica el Protocolo nº 31 del Acuerdo sobre el EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	32
	* Decisión del Comité mixto del EEE nº 11/94, de 12 de agosto de 1994, por la que se modifica el Protocolo nº 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	34

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2319/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

que modifica el Reglamento (CE) nº 1787/94 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas (¹) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1787/94 de la Comisión, de 20 de julio de 1994, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados

productos agrícolas (²), fija las cantidades previstas para el cuarto trimestre de 1994;

Considerando que, dado que algunos agentes han retirado sus solicitudes durante el período previsto del mes de julio de 1994, conviene, pues, añadir estas cantidades a las fijadas para el cuarto trimestre de 1994 que figuran en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1787/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CE) nº 1787/94 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

ANEX0

« ANEXO II

(en toneladas)

	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994
1	3 553,75
2	2 551,61
3	1 650
4	900
5	383,32 •

REGLAMENTO (CE) Nº 2320/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/ 94 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2273/94 de la Comisión (3) ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2273/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 (5), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (°), modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 (7),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2273/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

^(*) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (*) DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7. (*) DO n° L 247 de 22. 9. 1994, p. 7. (*) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1

⁽⁵⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (3)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	32,08 (¹)
1701 11 90 910	29,67 (¹)
1701 11 90 950	(2)
1701 12 90 100	32,08 (¹)
1701 12 90 910	29,67 (¹)
1701 12 90 950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3487
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	34,87
1701 99 10 910	34,97
1701 99 10 950	34,97
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3487

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68 modificado.

 ⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 2321/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

por el que se fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales durante el cuarto trimestre de 1994 y por el que se establece una excepción, para este trimestre, al Reglamento (CEE) nº 2377/80 en lo relativo a la atribución de las cantidades disponibles

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13, el apartado 2 de su artículo 15 y su artículo 25,

Considerando que el Consejo, en el marco del régimen de importación aplicable a los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde, hizo una previsión de 198 000 cabezas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994; que, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es preciso determinar la cantidad que debe importarse cada trimestre y el porcentaje de reducción de la exacción reguladora de importación de dichos animales;

Considerando que las normas de gestión del régimen especial se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 612/77 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1121/87 (4), y en el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1084/94 (6);

Considerando que es necesario tener en cuenta las necesidades de abastecimiento de determinadas regiones de la Comunidad caracterizadas por un déficit muy acusado de bovinos destinados al engorde; que dichas necesidades se manifiestan en Italia y Grecia y pueden evaluarse, para el cuarto trimestre de 1994, en 42 120 y 6 435 cabezas respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3534/92 (8), prohíbe el comercio entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que, por tanto, esas Repúblicas quedan excluidas del presente régimen;

Considerando que las necesidades de abastecimiento de bovinos jóvenes de engorde justifican, para el cuarto trimestre de 1994, un tipo de reducción de la exacción

reguladora más elevado para los animales de 160 a 300 kilogramos de peso por cabeza originarios y procedentes de Hungría, Polonia, la República Checa y la República Eslovaca, Rumanía, Eslovenia o Bulgaria;

Considerando que es conveniente distribuir en dos partes las cantidades disponibles en Italia y Grecia; que se debe reservar a los importadores tradicionales una parte que ascienda al 80 %; que la parte que asciende al 20 % restante debe destinarse a los agentes económicos que hayan llevado a cabo intercambios comerciales de animales vivos con esos terceros países, a fin de permitir su incorporación gradual a este régimen de importación; que, en aras de una correcta gestión de las cantidades atribuidas a estos últimos agentes económicos, es preciso autorizar una excepción a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2377/80;

Considerando que, con el fin de simplificar el procedimiento de atribución de las cantidades disponibles, conviene establecer una excepción al Reglamento (CEE) nº 2377/80; que, en lo que respecta a los importadores tradicionales es oportuno atribuir directamente las cantidades disponibles en proporción a las cantidades importadas en el transcurso de los tres últimos años; que, en lo que respecta a los agentes económicos que pueden optar a la parte del 20 %, proceder a atribuir directamente las cantidades disponibles en proporción a las cantidades solicitadas;

Considerando que, por lo que respecta a estos últimos agentes económicos, es necesario, sin embargo, limitar la cantidad máxima objeto de cada solicitud de certificado de importación, a fin de que las cantidades disponibles queden más repartidas; que, sin embargo, por razones económicas es preciso establecer también una cantidad mínima por solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994, la cantidad máxima contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 queda fijada en 48 555 cabezas de machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde, de los cuales:

DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. (*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. (*) DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 27. (*) DO n° L 77 de 25. 3. 1977, p. 18. (*) DO n° L 109 de 24. 4. 1987, p. 12. (*) DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5. (*) DO n° L 120 de 11. 5. 1994, p. 30. (*) DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4. (*) DO n° L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

- a) 6 315 de un peso vivo por cabeza inferior o igual a 300 kilogramos, con una reducción de la exacción reguladora del 65 %, y
- b) 42 240 que un peso vivo por cabeza de 160 a 300 kilogramos, originarios y procedentes de Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía o Eslovenia o Bulgaria con una reducción de la exacción reguladora del 75 %.
- Las reducciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán a la exacción reguladora que esté vigente el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.
- Las cantidades indicadas en el apartado 1 se distribuirán del modo siguiente:

	Italia	Grecia
a) 6315 cabezas	5 480	835
b) 42 240 cabezas	36 640	5 600

- No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, la solicitud del certificado y el certificado se referirán a:
- animales jóvenes de la especie bovina de un peso por cabeza de hasta 300 kilogramos, o bien
- animales jóvenes de la especie bovina de un peso por cabeza de 160 a 300 kilogramos originarios y procedentes de Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía, Eslovenia o Bulgaria.

En este último caso, la solicitud de certificado y el certificado llevarán en las casillas 7 y 8 una de las indicaciones siguientes:

- Hungría y/o Polonia y/o República Checa y/o República Eslovaca y/o Rumanía y/o Eslovenia y/o Bulga-
- Ungarn og/eller Polen og/eller Den Tjekkiske Republik og/eller Den Slovakiske Republik og/eller Rumænien og/eller Slovenien og/eller Bulgarien,
- Ungarn und/oder Polen und/oder Tschechische Republik und/oder Slowakische Republik und/oder Rumänien und/oder Slowenien und/oder Bulgarien,
- Ουγγαρία ή/και Πολωνία ή/και Τσεχική Δημοκρατία ή/και Σλοβακική Δημοκρατία ή/και Ρουμανία ή/και Βουλγαρία,
- Hungary and/or Poland and/or Czech Republic and/or Slovak Republic and/or Romania and/or Slovenia and/or Bulgaria,
- Hongrie et/ou Pologne et/ou République tchèque et/ou République slovaque et/ou Roumanie et/ou Slovénie et/ou Bulgarie,
- Ungheria e/o Polonia e/o Repubblica ceca e/o Repubblica slovacca e/o Romania e/o Slovenia e/o Bulgaria,
- Hongarije en/of Polen en/of Tsjechische Republiek en/of Slowaakse Republiek en/of Roemenië en/of Slovenië en/of Bulgarije,
- Hungria e/ou Polónia e/ou República Checa e/ou República Eslovaca e/ou Roménia e/ou Eslovénia e/ou Bulgária.

El certificado obligará a importar de uno o de varios de los países indicados.

- Los certificados de importación citados en el primer guión del párrafo primero del apartado 4 no darán derecho a importar animales originarios de las Repúblicas de Serbia y Montenegro.
- En la comunicación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, los Estados miembros especificarán las categorías de peso vivo, así como el origen de los productos en el caso contemplado en el segundo guión del párrafo primero del apartado 4.
- No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 9 y en la letra a) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, de las cantidades reservadas a Italia y a Grecia para cada categoría:
- a) se podrán expedir directamente certificados de importación relativos al 80 % de las cantidades arriba citadas a los importadores que demuestren haber importado, durante los tres últimos años civiles, animales que se beneficien del régimen; el reparto se efectuará en proporción a las cantidades importadas en los tres años de referencia;
- b) se podrán expedir directamente certificados de importación relativos al 20 % restante a los agentes económicos inscritos en un registro público de un Estado miembro que puedan demostrar que en 1993 exportaron o importaron como mínimo 50 animales vivos del código NC 0102 90, excluidas las importaciones realizadas con arreglo a los siguientes Reglamentos de la Comisión:
 - (CEE) n° 2753/92 (1),
 - (CEE) n° 3806/92 (2),
 - (CEE) n° 733/93 (3),
 - (CEE) nº 1622/93 (4) y
 - (CEE) n° 2657/93 (5).

La solicitud de certificado de importación deberá presentarse en Italia o en Grecia.

La prueba contemplada en el apartado 7 se aportará mediante el documento aduanero de despacho a libre práctica o el documento de exportación.

Artículo 2

Por lo que respecta a las cantidades contempladas en la letra b) del apartado 7 del artículo 1 la solicitud de certificado de importación deberá tener por objeto una cantidad:

⁽¹⁾ DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 19.

^(°) DO n° L 384 de 30. 12. 1992, p. 30. (°) DO n° L 75 de 30. 3. 1993, p. 11. (°) DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 44. (°) DO n° L 244 de 30. 9. 1993, p. 5.

- igual o superior a 50 cabezas, y
- no superior al 10 % de la cantidad disponible, salvo en el caso de que este 10 % arroje una cifra inferior a 50 cabezas; en este caso, la cantidad máxima será también de 50 cabezas.
- 2. En el caso de que la cantidad indicada en una solicitud de certificado de importación sobrepase la establecida en el presente Reglamento, únicamente se tendrá en cuenta la solicitud dentro del límite de esta cantidad.
- 3. El reparto se efectuará en proporción a las cantidades solicitadas por los agentes económicos mencionados. Si, debido a las cantidades solicitadas, la reducción proporcional arrojare una cantidad por certificado inferior a 20 cabezas, los Estados miembros atribuirán por sorteo certificados correspondientes a 20 cabezas.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (¹), la exacción reguladora se percibirá en su totalidad por las cantidades que excedan de las que figuren en el certificado de importación.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, las palabras « 220 kg » y « Yugoslavia y/o Polonia y/o Hungría » serán sustituidas por las palabras « 160 kg » y « Hungría

y/o Polonia y/o República Checa y/o República Eslovaca y/o Rumanía y/o Eslovenia y/o Bulgaria respectivamente.

Artículo 5

A los efectos del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, todas las solicitudes de un mismo interesado que se refieran a la misma categoría de peso y al mismo porcentaje de reducción de la exacción reguladora se considerarán como una única solicitud.

Artículo 6

La garantía correspondiente al certificado de importación se depositará en el momento de la expedición de dicho certificado.

Artículo 7

A más tardar tres semanas después de la importación de los animales contemplados en el presente Reglamento, el importador comunicará a las autoridades competentes que hayan expedido los certificados de importación el número y origen de los animales importados. Dichas autoridades transmitirán esta información a la Comisión a primeros de cada mes.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

REGLAMENTO (CE) Nº 2322/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/ 94 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 (4), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CE) nº 1946/94 de la Comisión (5);

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CE) nº 1946/94 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 27 de septiembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00) en 0,08 ecus/100 kg.
- De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (9), no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7. (³) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (†) DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 59.

REGLAMENTO (CE) Nº 2323/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

que rectifica los Reglamentos (CE) nºs 1582/94 y 1978/94 por el que se fijan los precios de exclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1574/93 (2), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1582/94 de la Comisión (3) fija las exacciones reguladoras a partir del 1 de julio de 1994, y que el Reglamento (CE) nº 1978/94 de la Comisión (4) fija las exacciones reguladoras a partir del 1 de agosto de 1994;

Considerando que al verificar los Anexos de dichos Reglamentos se ha comprobado que se ha cometido en ellos un error de cálculo; que, por tanto, es necesario rectificar los Reglamentos de que se trata;

Considerando que las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1582/94 se sustituyen por las recogidas en el Anexo I del presente Reglamento.

Las exacciones reguladoras fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1978/94 se sustituyen por las fijadas en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994 en lo que respecta a las exacciones reguladoras fijadas en el Anexo I.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994 en lo que respecta a las exacciones reguladoras fijadas en el Anexo

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

^(°) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77. (°) DO n° L 152 de 24. 6. 1993, p. 1. (°) DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 117. (°) DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 131.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, que rectifica las exacciones reguladoras del sector de la carne de aves de corral para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de julio de 1994 (¹) (°)

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras del 1 de julio al 31 de julio de 1994	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0105 11 11	22,53	4,59	
0105 11 19	22,53	4,59	_
0105 11 91	22,53	4,59	_
0105 11 99	22,53	4,59	.
0105 19 10	99,63	15,79	
0105 19 90	22,53	4,59	_
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	
0105 91 00	78,47	18,00 (*)	_
0105 99 10	88,59	27,57	-
0105 99 20	114,35	28,27 (4)	<u> </u>
0105 99 30	103,58	21,69 (4)	_
0105 99 50	120,11	29,53	_
0207 10 11	98,58	22,61 (4)	
0207 10 15	112,10	25,71 (*)	-
0207 10 19	122,14	28,01 (*) (5)	_
0207 10 31	147,97	30,99 (4)	_
0207 10 39	162,20	33,97 (4)	
0207 10 51	104,21	32,44 (4) (5)	_
0207 10 55	126,55	39,39 (4) (5)	_
0207 10 59	140,61	43,77 (2) (4) (5)	
0207 10 71	163,35	40,38 (4) (5)	
0207 10 79	154,40	42,45 (2) (4) (5)	
0207 10 90	171,58	42,19	
0207 21 10	112,10	25,71 (4) (5)	_
0207 21 90	122,14	28,01 (4) (5)	
0207 22 10	147,97	30,99 (4)	<u></u> .
0207 22 90	162,20	33,97 (4)	
0207 23 11	126,55	39,39 (4) (3)	_
0207 23 19	140,61	43,77 (2) (4) (5)	_
0207 23 51	163,35	40,38 (4) (5)	
0207 23 59	154,40	42,45 (²) (⁴) (⁵)	*****
0207 23 90	171,58	42,19	
0207 31 10	1 633,50	403,80	3 (3)
0207 31 90	1 633,50	403,80	3 (3)
0207 39 11	287,15	75,10 (*)	_`
0207 39 13	134,35	30,81 (*)	_
0207 39 15	92,64	23,50 (*)	_
0207 39 17	64,13	16,27 (*)	_
0207 39 21	184,97	42,42 (*)	_
0207 39 23	173,76	39,85 (*)	

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras del 1 de julio al 31 de julio de 1994	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 39 25	285,04	72,30	
0207 39 27	64,13	16,27 (4)	
0207 39 31	310,74	65,08 (4)	_
0207 39 33	178,42	37,37 (4)	 ···
0207 39 35	92,64	23,50 (4)	_
0207 39 37	64,13	16,27 (4)	_
0207 39 41	236,75	49,58 (4)	_
0207 39 43	110,98	23,24 (*)	
0207 39 45	199,76	41,84 (4)	_
0207 39 47	285,04	72,30 (*)	_
0207 39 51	64,13	16,27 (4)	
0207 39 53	324,24	89,15 (²) (⁴) (⁵)	
0207 39 55	287,15	75,10 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 39 57	154,67	48,15	_
0207 39 61	169,84	46,70 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 39 63	188,74	46,41	
0207 39 65	92,64	23,50 (2) (4) (5)	_
0207 39 67	64,13	16,27 (²) (⁴) (⁵)	
0207 39 71	231,60	63,68 (²) (⁴) (⁵)	
0207 39 73	184,97	42,42 (²) (⁴) (⁵)	
0207 39 75	223,88	61,55 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 39 77	173,76	39,85 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 39 81	196,67	57,29 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 39 83	285,04	72,30	
0207 39 85	64,13	16,27 (4) (5)	· ·
0207 39 90	163,90	41,57	10
0207 41 10	287,15	75,10 (4) (7)	_
0207 41 11	134,35	30,81 (4)	_
0207 41 21	92,64	23,50 (4)	_
0207 41 31	64,13	16,27 (4)	
0207 41 41	184,97	42,42 (4) (7)	_
0207 41 51	173,76	39,85 (4) (5)	_
0207 41 71	285,04	72,30 (1) (3) (7)	_
0207 41 90	64,13	16,27 (*) (5)	_
0207 42 10	310,74	65,08 (*) (7)	_
0207 42 11	178,42	37,37 (*) (7)	_
0207 42 21	92,64	23,50 (*)	_
0207 42 31	64,13	16,27 (*)	_
0207 42 41	236,75	49,58 (*)	_
0207 42 51	110,98	23,24 (*)	_
0207 42 59	199,76	41,84 (*)	_
0207 42 71	285,04	72,30 (*) (7)	
0207 42 90	64,13	16,27	
0207 43 11	324,24	89,15 (²) (⁴) (⁵)	

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras del 1 de julio al 31 de julio de 1994	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0 20 7 43 15	287,15	75,10 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 43 21	154,67	48,15	_
0207 43 23	169,84	46,70 (²) (⁴) (⁵)	
0207 43 25	188,74	46,41	_
0207 43 31	92,64	23,50 (²) (⁴) (⁵)	
0207 43 41	64,13	16,27 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 43 51	231,60	63,68 (²) (⁴) (⁵)	
0207 43 53	184,97	42,42 (²) (⁴) (⁵)	
0207 43 61	223,88	61,55 (2) (4) (5)	
0207 43 63	173,76	39,85 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 43 71	196,67	57,29 (²) (⁴) (⁵)	
0207 43 81	285,04	72,30	_
0207 43 90	64,13	16,27 (4) (5)	- .
0207 50 10	1 633,50	403,80	3 (3)
0207 50 90	163,90	41,57	10
0209 00 90	142,52	36,15	
0210 90 71	1 633,50	403,80	3
0210 90 79	163,90	41,57	10
1501 00 90	171,02	43,38	18
1602 31 11	295,94	61,98	17 (⁸)
1602 31 19	313,54	79,53	17
1602 31 30	171,02	43,38	17
1602 31 90	99,76	25,31	17
1602 39 11	282,32	74,88	
1602 39 19	313,54	79,53	17 (8)
1602 39 30	171,02	43,38	17
1602 39 90	99,76	25,31	17

- (¹) En lo que respecta a los productos incluidos en los códigos NC 0207, 1602 31 y 1602 39, originarios de países ACP y recogidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 715/90, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.
- (2) En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los montantes fijos contemplados en dicho Anexo.
- (3) Los productos importados con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía y Bulgaria originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Reglamento (CEE) nº 3833/90, se suspenden los derechos del arancel aduanero común y no se percibe ninguna exacción reguladora.
- (4) Los productos de dicho código importados de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2699/93, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
- (5) Los productos de dicho código importados de Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1559/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
- (6) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (') La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en los Reglamentos (CE) nº 774/94 del Consejo y 1431/94 de la Comisión.
- (8) Los derechos del arancel aduanero común aplicable estarán limitados por las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1798/94 del Consejo.

ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, que rectifica las exacciones reguladoras del sector de la carne de aves de corral para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 1994 (1) (6)

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras del 1 de agosto al 30 de septiembre 1994	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0 105 11 11	22,53	4,60	
0105 11 19	22,53	4,60	_
0105 11 91	22,53	4,60	- ;
0105 11 99	22,53	4,60	
0105 19 10	99,63	15,82	
0105 19 90	22,53	4,60	_
	ecu/100 kg	ecu/100 kg	
0105 91 00	78,47	18,03 (4)	· <u> </u>
0105 99 10	88,59	27,62	
0105 99 20	114,35	28,32 (*)	_
0105 99 30	103,58	21,73 (4)	<u></u>
0105 99 50	120,11	29,58	_
0207 10 11	98,58	22,65 (*)	_
0207 10 15	112,10	25,75 (*)	-
0207 10 19	122,14	28,06 (*) (5)	_
0207 10 31	147,97	31,04 (4)	_
0207 10 39	162,20	34,02 (4)	_
0207 10 51	104,21	32,50 (*) (5)	
0207 10 55	126,55	39,46 (4) (5)	
0207 10 59	140,61	43,85 (²) (⁴) (⁵)	
0207 10 71	163,35	40,4 5 (*) (⁵)	_
0207 10 79	154,40	42,53 (²) (⁴) (¹)	
0207 10 90	171,58	42,26	
0207 21 10	112,10	25,75 (4) (5)	_
0207 21 90	122,14	28,06 (4) (5)	
0207 22 10	147,97	31,04 (*)	
0207 22 90	162,20	34,02 (4)	
0207 23 11	126,55	39,46 (⁴) (⁵)	_
0207 23 19	140,61	43,85 (²) (⁴) (⁵)	******
0207 23 51	163,35	40,45 (4) (5)	_
0207 23 59	154,40	42,53 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 23 90	171,58	42,26	
0207 31 10	1 633,50	404,50	3 (³)
0207 31 90	1 633,50	404,50	3 (³)
0207 39 11	287,15	75,22 (4)	
0207 39 13	134,35	30,87 (*)	
0207 39 15	92,64	23,54 (4)	_
0207 39 17	64,13	16,29 (4)	
0207 39 21	184,97	42,49 (*)	_
0207 39 23	173,76	39,91 (4)	

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras del 1 de agosto al 30 de septiembre 1994	Tipo del derecho convencional
	ecu/100 kg	ecu/100 kg	%
0207 39 25	285,04	72,42	
0207 39 27	64,13	16,29 (4)	_
0207 39 31	310,74	65,18 (4)	_
0207 39 33	178,42	37,42 (*)	_
0207 39 35	92,64	23,54 (4)	_
0207 39 37	64,13	16,29 (4)	_
0207 39 41	236,75	49,66 (4)	
0207 39 43	110,98	23,28 (4)	· —
0207 39 45	199,76	41,90 (4)	
0207 39 47	285,04	72,42 (4)	_
0207 39 51	64,13	16,29 (4)	_
0207 39 53	324,24	89,31 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 39 55	287,15	75,22 (2) (4) (5)	_
0207 39 57	154,67	48,24	
0207 39 61	169,84	46,78 (²) (¹) (⁵)	
0207 39 63	188,74	46,49	
0207 39 65	92,64	23,54 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 39 67	64,13	16,29 (2) (4) (5)	-
0207 39 71	231,60	63,80 (2) (4) (5)	_
0207 39 73	184,97	42,49 (2) (4) (5)	_
0207 39 75	223,88	61,67 (2) (4) (5)	
0207 39 77	173,76	39,91 (2) (4) (5)	·
0207 39 81	196,67	57,40 (2) (4) (5)	
0207 39 83	285,04	72,42	_
0207 39 85	64,13	16,29 (*) (5)	_
0207 39 90	163,90	41,64	10
0207 41 10	287,15	75,22 (*) (7)	. 10
0207 41 11	134,35	30,87 (*)	
0207 41 11	92,64	1	
0207 41 21	64,13	23,54 (⁴) 16,29 (⁴)	
0207 41 41	184,97	42,49 (*) (7)	
0207 41 51	173,76	39,91 (*) (*)	-
0207 41 71	285,04	72,42 (*) (*) (*)	_
0207 41 71	64,13	1	
0207 41 90	310,74	16,29 (*) (*) 65,18 (*) (*)	_
0207 42 10	178,42	i i	_
0207 42 11	92,64	37,42 (*) (*)	.
0207 42 21		23,54 (*)	
0207 42 31	64,13	16,29 (*)	_
0207 42 41	236,75	49,66 (1)	
0207 42 51	110,98	23,28 (4)	_
0207 42 39	. 199,76	41,90 (1)	
0207 42 71	285,04 64,13	72,42 (*) (*)	_
0207 42 90	324,24	16,29 89,31 (²) (⁴) (⁵)	

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras del 1 de agosto al 30 de septiembre 1994	Tipo del derecho convencional
	ecu/100 kg	ecu/100 kg	%
0207 43 15	287,15	75,22 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 43 21	154,67	48,24	
0207 43 23	169,84	46,78 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 43 25	188,74	46,49	
0207 43 31	92,64	23,54 (²) (⁴) (⁵)	-
0207 43 41	64,13	16,29 (2) (4) (5)	
0207 43 51	231,60	63,80 (2) (4) (5)	_
0207 43 53	184,97	42,49 (2) (4) (5)	_
0207 43 61	223,88	61,67 (2) (1) (5)	-
0207 43 63	173,76	39,91 (²) (*) (5)	_
0207 43 71	196,67	57,40 (²) (⁴) (⁵)	_
0207 43 81	285,04	72,42	
0207 43 90	64,13	16,29 (*) (5)	_
0207 50 10	1 633,50	404,50	3 (3)
0207 50 90	163,90	41,64	10
0209 00 90	142,52	36,21	_
0210 90 71	1 633,50	404,50	. 3
0210 90 79	163,90	41,64	10
1501 00 90	171,02	43,45	18
1602 31 11	295,94	62,08	17 (8)
1602 31 19	313,54	79,66	17
1602 31 30	171,02	43,45	17
1602 31 90	99,76	25,35	17
1602 39 11	282,32	75,00	_
1602 39 19	313,54	79,66	17 (8)
1602 39 30	171,02	43,45	17
1602 39 90	99,76	25,35	17

⁽¹) En lo que respecta a los productos incluidos en los códigos NC 0207, 1602 31 y 1602 39, originarios de países ACP y recogidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 715/90, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

⁽²⁾ En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los montantes fijos contemplados en dicho Anexo.

⁽³⁾ Los productos importados con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía y Bulgaria originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Reglamento (CEE) nº 3833/90, se suspenden los derechos del arancel aduanero común y no se percibe ninguna exacción reguladora.

⁽⁴⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2699/93, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

⁽⁵⁾ Los productos de dicho código importados de Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1559/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

⁽⁹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁷⁾ La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en los Reglamentos (CE) nº 774/94 del Consejo y 1431/94 de la Comisión.

⁽⁹⁾ Los derechos del arancel aduanero común aplicable estarán limitados por las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1798/94 del Consejo.

REGLAMENTO (CE) Nº 2324/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

que rectifica los Reglamentos (CE) nºs 1583/94 y 1979/94 por el que se fijan los precios de exclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1574/93 (2), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1583/94 de la Comisión (3) fija las exacciones reguladoras a partir del 1 de julio de 1994, y que el Reglamento (CE) nº 1979/94 de la Comisión (*) fija las exacciones reguladoras a partir del 1 de agosto de 1994;

Considerando que al verificar los Anexos de dichos Reglamentos se ha comprobado que se ha cometido en ellos un error de cálculo; que, por tanto, es necesario rectificar los Reglamentos de que se trata;

Considerando que las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1583/94 se sustituyen por las recogidas en el Anexo I del presente Reglamento.

Las exacciones reguladoras fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1979/94 se sustituyen por las fijadas en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994 en lo que respecta a las exacciones reguladoras fijadas en el Anexo I.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994 en lo que respecta a las exacciones reguladoras fijadas en el Anexo H.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

DO n° L 152 de 24. 6. 1993, p. 1. DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 123. DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 137.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, que rectifica las exacciones reguladoras del sector de los huevos para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de julio de 1994 (3)

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones del 1 de julio al 31 de julio de 1994
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades
0407 00 11	51,88	9,93 (1)
0407 00 19	11,05	2,93 (1)
	ecus/100 kg	ecus/100 kg
0407 00 30	84,12	24,92 (1)
0408 11 80	408,67	116,63 (1)
0408 19 81	184,77	50,84 (1)
0408 19 89	196,88	54,33 (¹)
0408 91 80	342,96	112,64 (1) (2)
0408 99 80	90,85	28,91 (1) (2)
	1	1

- (¹) Los productos de dicho código importados de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2699/93, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
- (2) Los productos de dicho código importados de Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1559/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
- (3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/ CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, que rectifica las exacciones reguladoras del sector de los huevos para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 1994 (3)

# ba126digo # # ba12NC #	Precio de esclusa	Importe de las exacciones del 1 de agosto al 30 de septiembre de 1994
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades
0407 00 11	51,88	9,95 (1)
0407 00 19	11,05	2,93 (¹)
	ecus/100 kg	ecus/100 kg
0407 00 30	84,12	24,96 (¹)
0408 11 80	408,67	116,81 (¹)
0408 19 81	184,77	50,92 (¹)
0408 19 89	196,88	54,41 (¹)
0408 91 80	342,96	112,82 (1) (2)
0408 99 80	90,85	28,95 (¹) (²)

- (¹) Los productos de dicho código importados de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2699/93, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
- (2) Los productos de dicho código importados de Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1559/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
- (3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/ CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2325/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

que rectifica los Reglamentos (CE) nº 1584/94 y 1980/94 por el que se fijan los precios de exclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina (1), por el Reglamento (CEE) nº 4001/87 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1584/94 de la Comisión (3) fija los gravámenes a la importación a partir del 1 de julio de 1994, y que el Reglamento (CE) nº 1980/94 de la Comisión (4) fija los gravámenes a la importación a partir del 1 de agosto de 1994;

Considerando que al verificar los Anexos de dichos Reglamentos se ha comprobado que se ha cometido en ellos un error de cálculo; que, por tanto, es necesario rectificar los Reglamentos de que se trata;

Considerando que las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los gravámenes a la importación fijados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1584/94 se sustituyen por los recogidos en el Anexo I del presente Reglamento.

Los gravámenes a la importación fijados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1980/94 se sustituyen por los fijados en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994 en lo que respecta a los gravámenes a la importación fijados en el Anexo I.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994 en lo que respecta a los gravámenes a la importación fijados en el Anexo II.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 44. DO n° L 167 de 1. 7. 1994, p. 1. DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 140.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, que rectifica los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de julio de 1994 (¹)

Código NC	Precio de esclusa	Importe de los gravámenes a la importación del 1 de julio al 31 de julio de 1994
	ecus/100 kg	ecus/100 kg
3502 10 91	392,33	101,18
3502 10 99	52,59	13,71
3502 90 51	392,33	101,18
3502 90 59	52,59	13,71

⁽¹) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/ CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, que rectifica los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 1994 (¹)

Código NC	Precio de esclusa	Importe de los gravámenes a la importación del 1 de agosto al 30 de septiembre de 1994
	ecus/100 kg	ecus/100 kg
3502 10 91	392,33	101,34
3502 10 99	52,59	13,73
3502 90 51	392,33	101,34
3502 90 59	52,59	13,73

⁽¹) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/ CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2326/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimaoctava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/ 94 (2), y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco (3), se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimaoctava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (4) prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Para la decimaoctava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1021/94, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 37,492 ecus/100 kg.
- Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

²) DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7. ³) DO n° L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.

DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2327/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 2141/94 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2277/94 (5);

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2141/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 51,849 ecus por 100 kg.
- No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 29 de septiembre de 1994 para tener en cuenta las modificaciones que deban introducirse en el régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

^(*) DO n° L 377 de 31. 12. 1767, p. 7-(*) DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2. (*) DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 23. (*) DO n° L 228 de 1. 9. 1994, p. 11. (*) DO n° L 247 de 22. 9. 1994, p. 22. DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 2328/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva (3), y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 (4) de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 (5), se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (6), modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 (7), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (8), modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 (9);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (10) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 9. DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8. DO n° L 78 de 31. 3. 1972, p. 1. DO n° L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

^(°) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (′) DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32. (°) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106. (°) DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1. (°) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

Por la Comisión René STEICHEN Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

	`
Código del producto	Importe de la restitución (1) (2)
1509 10 90 100	25.00
	35,00
1509 10 90 900	45,00
1509 90 00 100	42,00
1509 90 00 900	52,00
1510 00 90 100	8,00
1510 00 90 900	18,00
	1

⁽¹) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2329/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimanovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva (3) y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3142/93 de la Comisión (4) abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (5) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones:

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3142/93, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimanovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de septiembre de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 9. DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8. DO n° L 281 de 16. 11. 1993, p. 3.

^(*) DO n° L 281 de 16. 11. 1563, r. (*) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimanovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	38,00
1509 10 90 900	_
1509 90 00 100	45,00
1509 90 00 900	55,00
1510 00 90 100	10,00
1510 00 90 900	_

⁽¹) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2330/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 (4), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2318/94 (%), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Regla-

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 27 de septiembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

⁽¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (²) DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7. (³) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. (⁴) DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32. (⁵) DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 88. (°) DO n° L 252 de 28. 9. 1994, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

	,	
Código NC	Importe de la exacción reguladora (³)	
1701 11 10	33,23 (¹)	
1701 11 90	33,23 (¹)	
1701 12 10	33,23 (¹)	
1701 12 90	33,23 (¹)	
1701 91 00	40,63	
1701 99 10	40,63	
1701 99 90	40,63 (²)	
	•	

⁽¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 1994

por la que se establece el inventario y distribución de las tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios

(94/652/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/5/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios (¹) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la Directiva 93/5/CEE dispone que los Estados miembros asistan a la Comisión y cooperen con ella en el examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios; que la Decisión 94/458/CE de la Comisión (²) ha establecido normas para la gestión administrativa de la cooperación en el examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios;

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 93/5/CEE dispone la confección y actualización cada seis meses como mínimo de un inventario de tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación científica y de las prioridades asignadas, así como de la distribución de estas tareas entre los Estados miembros;

Considerando que el inventario de tareas debe confeccionarse y actualizarse teniendo en cuenta las necesidades de protección de la salud pública en la Comunidad y los requisitos de la legislación comunitaria en el sector de los productos alimenticios;

Considerando que las tareas se distribuirán teniendo en cuenta los conocimientos científicos y los recursos de que dispongan los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El inventario de las tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios, así como la distribución de estas tareas entre los Estados miembros, queda establecido en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Cada autoridad u organismo designado por los Estados miembros con arreglo al artículo 2 de la Directiva 93/5/CEE informará inmediatamente a la Comisión de los nombres de la institución o instituciones que lleven a cabo las tareas mencionadas en el Anexo que se les hayan distribuido, así como de cualesquiera cambios.

Artículo 3

A más tardar el 1 de enero de 1995 y cada seis meses a partir de esa fecha, cada autoridad u organismo designado por los Estados miembros con arreglo al artículo 2 de la Directiva 93/5/CEE enviará a la Comisión un informe de los progresos hechos en el cumplimiento de las tareas que se le hayan distribuido.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° L 52 de 4. 3. 1993, p. 18. (²) DO n° L 189 de 23. 7. 1994, p. 84.

ANEXO

Inventario y distribución de las tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios

	Asunto, naturaleza y amplitud de la tarea	Estados miembros a los que distribuye la tarea	Fecha límite de ejecución
1.	Sustancias aromatizantes		,,
1.1.	Sustancias aromatizantes definidas químicamente	Dinamarca (coordinador)	30 de junio de 1997
	Preparar informes para la evaluación de la seguridad de sustancias aromatizantes definidas químicamente	Alemania, España, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido	
	Colaborar y mantener un archivo físico y electrónico de los datos toxicológicos y de exposición disponibles relativos a las sustancias en cuestión		
2.	Microbiología		
2.1.	Criterios microbiológicos	Francia (coordinador)	30 de septiembre de 1995
	Recoger y cotejar datos epidemiológicos y de otro tipo de que dispongan los Estados miembros, necesarios para asistir al Comité en la cuestión de los criterios microbio- lógicos aplicables a determinadas clases de productos alimenticios	Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido	
2.2.	Estudios relacionados con el control de la temperatura	Reino Unido (coordinador)	30 de junio de 1995
	Estudio del comportamiento de microorganismos pató- genos a lo largo del tiempo y a diversas temperaturas en el caso de diferentes alimentos que pueden sufrir el desarrollo de esos organismos	Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Países Bajos	
3.	Contaminantes		
3.1.	Cuestiones generales	Italia, Reino Unido (coordinadores globales)	30 de junio de 1997
3.1.1.	Cuestiones no previstas y urgentes	Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal	
	Coordinar en los Estados miembros la recogida de datos necesarios para la evaluación por el Comité del riesgo en respuesta a cuestiones no previstas y urgentes relacio- nadas con los contaminantes alimentarios		
3.2.	Cuestiones específicas		
	Preparar informes para que el Comité evalúe el riesgo de contaminantes específicos con referencia particular a la exposición por la dieta en cada Estado miembro		
3.2.1.	Aflatoxinas	Reino Unido (coordinador) Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Fran- cia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal	31 de diciembre de 199
3.2.2.	Ocratoxine A	Dinamarca (coordinador) Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Reino Unido	31 de diciembre de 199
3.2.3.	Nitrato	España (coordinador) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido	31 de julio de 1995
3.2.4.	Cadmio	Italia (coordinador) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido	31 de julio de 1995

Asunto, naturaleza y amplitud de la tarea		Estados miembros a los que distribuye la tarea	Fecha límite de ejecución
4.	Evaluación de la ingesta y la exposición		
4.1.	Estudio de las bases de datos de consumo de alimentos en la UE	Irlanda (coordinador)	31 de julio de 1996
	Conocer mejor el consumo de alimentos, mediante intercambios y colaboración entre los gestores de las bases de datos, con el fin de proteger la salud pública	Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido	

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 10/94

de 12 de agosto de 1994

por la que se modifica el Protocolo nº 31 del Acuerdo sobre el EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta dicho Acuerdo, en lo sucesivo denominado « Acuerdo », y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando que el artículo 1 del Protocolo nº 31 del Acuerdo define la cooperación en materia de investigación y desarrollo tecnológico en relación con la aplicación del tercer programa marco comunitario (1990-1994) (¹), a través de sus programas específicos;

Considerando que procede prorrogar esta cooperación para la realización del cuarto programa marco comunitario (1990-1998) (²), a través de sus programas específicos;

Considerando que, por consiguiente, procede modificar el Protocolo nº 31 con objeto de que esta cooperación pueda proseguir a partir de la fecha de adopción del cuarto programa marco mencionado,

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 1 del Protocolo nº 31 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

Investigación y desarrollo tecnológico

1. A partir del 1 de enero de 1994, los Estados de la AELC participarán en la aplicación de los programas marco de actividades comunitarias en el sector de la investigación y el desarrollo tecnológico a que se refiere el apartado 5, mediante participación en sus programas específicos.

(¹) DO n° L 117 de 8. 5. 1990, p. 28. (²) DO n° L 126 de 18. 5. 1994, p. 1.

- 2. Los Estados de la AELC contribuirán económicamente a las actividades a que se refiere el apartado 5, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 82 del Acuerdo.
- 3. Los Estados de la AELC participarán plenamente en todos los Comités comunitarios que asistan a la Comisión de las Comunidades Europeas para la gestión, el desarrollo y la realización de las actividades a que se refiere el apartado 5.
- 4. Habida cuenta de las peculiaridades propias de la cooperación prevista en el sector de la investigación y el desarrollo tecnológico, los Estados de la AELC estarán también representados, en la medida oportuna para el correcto funcionamiento de dicha cooperación, en el Comité de investigación científica y técnica (CREST) y en los demás comités comunitarios que la Comisión de las Comunidades Europeas consulta en el citado sector.
- 5. El presente artículo se refiere a los actos comunitarios citados a continuación, o derivados de los mismos:
- 390 D 0221: Decisión 90/221/Euratom, CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa al programa marco de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico (1990-1994) (DO n° L 117 de 8. 5. 1990. p. 28).
- 394 D 1110: Decisión nº 1110/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativa al cuarto programa marco de la Comunidad Europea para acciones comunitarias en materia de investigación y desarrollo tecnológico y demostración (1994-1998) (DO nº L 126 de 18. 5. 1994, p. 1).

- 6. Cualquier evaluación o reorientación profunda de las actividades del programa marco para acciones comunitarias en materia de investigación y desarrollo tecnológico a que se refiere el apartado 5 se regularán por el procedimiento mencionado en el apartado 3 del artículo 79 del Acuerdo.
- 7. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio, por una parte, de la cooperación bilateral llevada a cabo con arreglo al programa marco de actividades comunitarias en el sector de la investigación y el desarrollo tecnológico (1987-1991) (*) y, por otra, de los acuerdos marcos bilaterales de cooperación científica y técnica suscritos por la Comunidad y los Estados de la AELC, siempre y cuando éstos se refieran a un tipo de cooperación que no esté previsto en el presente Acuerdo.
- (*) 387 D 0516: Decisión 87/516/Euratom, CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1987 (DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.). *.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994, siempre y cuando todas las notificaciones requeridas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo hayan sido remitidas al Comité mixto del EEE.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1994.

Por el Comité mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 11/94

de 12 de agosto de 1994

por la que se modifica el Protocolo nº 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta dicho Acuerdo, en adelante denominado « Acuerdo », y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo nº 31 del Acuerdo establece que se adoptarán las decisiones necesarias lo antes posible tras la entrada en vigor del Acuerdo, para asegurar la participación de los Estados de la AELC en la Agencia europea del medio ambiente;

Considerando que el Protocolo nº 31 del Acuerdo deberá modificarse en consecuencia para permitir la participación de los Estados de la AELC, a partir del 1 de julio de 1994 en la Agencia europea del medio ambiente y en la Red europea de información y de observación del medio ambiente creadas por el Reglamento (CEE) nº 1210/90 del Consejo (¹),

DECIDE:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 3 del Protocolo nº 31 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

- 2. a) Los Estados de la AELC participarán plenamente en la Agencia europea del medio ambiente, en adelante denominada «Agencia», y en la Red europea de información y de observación del medio ambiente creadas por el Reglamento (CEE) nº 1210/90 del Consejo (*).
 - b) Los Estados de la AELC contribuirán económicamente a las actividades mencionadas en la letra a), con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 82 y al Protocolo nº 32 del Acuerdo.
 - c) Como consecuencia de lo dispuesto en la letra b), los Estados de la AELC participarán plenamente, sin derecho de voto, en el Consejo de administración de la Agencia y se asociarán a las tareas del Comité científico de la Agencia. Ello no prejuzgará el resultado de cualquier discusión futura relativa a la concesión de dicho derecho de voto.
 - d) Dentro de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Decisión nº 11/94, de 12 de agosto de 1994, los Estados de la AELC informarán a la Agencia de los principales

- elementos que componen sus redes nacionales de información, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1210/90.
- e) Los Estados de la AELC podrán designar en particular, entre las instituciones mencionadas en la letra d) u otras organizaciones establecidas en su territorio, un "centro de control nacional" que se encargará de coordinar y/o transmitir la información que deberá proporcionarse a escala nacional a la Agencia y a las instituciones y organismos que formen parte de la red, incluidos los centros temáticos mencionados en la letra f).
- f) Los Estados de la AELC podrán también, en el plazo establecido en la letra d), determinar las instituciones u otras organizaciones establecidas en su territorio a las que puedan encomendarse específicamente la tarea de cooperar con la Agencia en relación con ciertos temas de especial interés. Una institución determinada de esta manera podría celebrar un acuerdo con la Agencia para actuar como centro temático de la red para tareas específicas en una zona geográfica concreta. Estos centros cooperarán con otras instituciones que formen parte de la red.
- g) Dentro de un plazo de tres meses a partir de la recepción de la información mencionada en las letras d), e) y f), el Consejo de administración de la Agencia examinará los principales elementos de la red, para tener en cuenta la participación de los Estados de la AELC.
- h) La Agencia podrá concertar con las instituciones u organismos designados por los Estados de la AELC y que formen parte de la red, tal como se menciona en las letras d), e) y f), los acuerdos necesarios, en especial contratos, para realizar con éxito las tareas que pudiera encomendarles.
- i) Podrán publicarse los datos relativos al medio ambiente proporcionados a la Agencia o comunicados por la misma y serán accesibles al público, siempre que se conceda a la información confidencial el mismo grado de protección en los Estados de la AELC que el que se le concede en la Comunidad.
- j) La Agencia tendrá personalidad jurídica y gozará en todas las Partes contratantes de la más amplia capacidad jurídica concedida a las personas jurídicas con arreglo a sus legislaciones.

⁽¹⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1990, p. 1.

- k) Los Estados de la AELC aplicarán a la Agencia el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.
- No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 12 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, los nacionales de los Estados de la AELC que disfruten plenamente de sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el director ejecutivo de la Agencia.
- m)En virtud del apartado 3 del artículo 79, la parte VII del Acuerdo (Disposiciones institucionales) se aplicará a este apartado.
- (*) DO n° L 120 de 11. 5. 1990, p. 1. ».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 1994, siempre que se hayan dirigido al Comité mixto del EEE todas las notificaciones requeridas con arreglo al apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1994.

Por el Comité mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN